



Para el pacho de octavo quatro mta

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA Y VNO.

**D**ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-  
salèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,  
de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores,  
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jue-  
ces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta  
nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada, y qualquier de vos,  
salud, y gracia: Sabed, que por el Capitulo veinte y dos de la Ordenanza  
del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año  
de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los de nuestro Consejo de  
veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se pre-  
viene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara,  
y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros  
Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Con-  
sejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil  
maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie  
persona, con el salario que fuere justo, à tomar las dichas quantas, y co-  
brar los alcances, que de ellas resultàren; y que los Corregidores, Alcal-  
des Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y  
Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de Provei-  
dos, y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos,  
que los dispuestos por Derecho; y en los mandamientos de soltura hagan,  
que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados  
soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual ten-  
gan Libro donde se sienten las que hicieron durante el tiempo de sus ofi-  
cios, aplicando à dichos gastos de Justicia lo que por Leyes les pertenecen;  
y las que hicieron, y debieren hacer legitimamente las executen, y cobren,  
y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen  
quenta de las dichas condenaciones, y lo que importàre el alcance lo remi-  
tan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin  
de cada año, y embien testimonio al Consejo de averlo executado. Y por-  
que à todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido de  
essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Herman-  
dad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Parrido, por cuya causa  
no ay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de  
Justicia de las condenaciones, que han tocado à dichos efectos, de las  
que

